



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE
LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A EMPRESA ENAP
REFINERIAS S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 592

**SANTIAGO,
10 OCT 2014**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; La Resolución Exenta N°159 de fecha 9 de diciembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que calificó favorablemente el proyecto "Instalación Complejo Industrial para Aumentar la Capacidad de la Refinería de Concón para producir Diesel y Gasolina"; la Resolución Exenta N°149, de 2 de agosto de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que modifica la Resolución Exenta N°159/03, de 9 de diciembre de 2003 que calificó favorablemente el proyecto "Instalación Complejo Industrial para Aumentar la Capacidad de la Refinería de Concón para producir Diésel y Gasolina"; en la Resolución N° 1600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2° La letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

3° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a

requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros;

4° La letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

5° La letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

6° La contingencia ambiental acontecida el 24 de septiembre de 2014 en la bahía de Quintero, con motivo de derrame de petróleo crudo en el mar y que tuvo lugar mientras el buque Mimosa se encontraba realizando operaciones de descarga de petróleo hacia el Terminal Marítimo que ENAP.

7° El Acta de Inspección Ambiental SMA de fecha 24 de septiembre de 2014 a las instalaciones del Terminal Marítimo ENAP Quintero.

8° La Carta de Terminal Marítimo ENAP Quintero N°45338 de fecha 01 de octubre de 2014, que da respuesta al requerimiento de antecedentes del Acta de Inspección Ambiental SMA.

RESUELVO:

PRIMERO. Requerir a ENAP Refinerías S.A. que entregue a esta Superintendencia la siguiente información:

- a) Plano del Terminal Marítimo de ENAP Refinerías, en donde se grafique la ubicación de la Monoboja junto con sus instalaciones asociadas que la conectan al terminal y el estanque T-5104 involucrados en el derrame. Además, en el mismo plano deberán graficarse las instalaciones que forman parte de los proyectos Fondeadero Marítimo para Barcazas Bahía de Quintero (RCA N°584/2000), Estanques de Almacenamiento de Crudo T-5101 y T-5107, Terminal Quintero (RCA N°4/2006) y Nueva Línea de Combustible Terminal Marítimo Bahía de Quintero (RCA N°91/2002).
- b) Plano del Terminal Marítimo de ENAP Refinerías, en donde se grafique la ubicación de la Terminal Monoboja, Terminal Multiboya de Crudo y Productos Limpios, Terminal Multiboya de LPG y Terminal Multiboya de Barcazas.
- c) Plano del Terminal Marítimo de ENAP Refinerías, en donde se identifique y destaque en color todos los proyectos y sus instalaciones asociadas que se encuentren reguladas bajo

alguna Resolución de Calificación Ambiental. Para cada color, incluir leyenda con número y nombre de la RCA.

- d) Copia del informe de la consultora AVS consulting, mediante el cual se estimó el volumen de 22 mil litros petróleo crudo derramado.
- e) Detallar de manera pormenorizada cada una de las acciones de carácter ambiental ejecutadas por ENAP Refinerías respecto al derrame de crudo a la fecha, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias Marítimo-Fluvial para Derrames de Hidrocarburos.
- f) Informar si los daños que afectaron a la infraestructura del Terminal Marítimo involucrada en el derrame, también afectaron a instalaciones que se encuentran reguladas por alguna Resolución de Calificación Ambiental.

SEGUNDO. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.

TERCERO. La información requerida deberá remitirse en la forma y modo que se instruye a continuación:

- a) Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y datos solicitados.
- b) Junto a lo anterior, deberá acompañarse una copia de la documentación solicitada en formato PDF, y a través de un soporte digital (CD o DVD). Los planos solicitados deberán ser remitidos en formato digital pdf y autocad, en base a coordenadas geográficas UTM, Datum WGS 84, huso 19.
- c) La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

CUMPLIMIENTO.



DHE/RVC/ODIF/OR

Distribución:

- ENAP REFINERÍAS S.A., Av. Borgoño N°25.777, Concón.

c.c.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.